

RESOLUCIÓN No. 296 DE 01 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, el Decreto Distrital 653 de 2025 y, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO QUE:

La Subdirección, hoy Dirección, de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat asumió el conocimiento de la queja radicada con No. **1-2024-43244 de 29 de noviembre de 2024**, presentada por **JUAN CAMILO BORDA CORTÉS**, en calidad de **propietario del apartamento 507** del proyecto de vivienda **SILENE PI**, ubicado en la **carrera 22 # 137 - 64** de la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión a las presuntas deficiencias constructivas presentadas en las **zonas comunes** de dicho proyecto, contra la sociedad enajenadora **CONSTRUCCIONES SILENE S.A.S.**, identificada con **NIT 901.400.720-1**, actuación a la que le correspondió el expediente número **1-2024-43244-2**.

Una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora, es la responsable del proyecto de vivienda y cuenta con registro de enajenación **2021137**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo el artículo 4 del Decreto Distrital 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No. **2-2024-59350 de 19 de diciembre de 2024**, se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora, para que en el término de diez (10) días hábiles, se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos. Así mismo se comunicó al quejoso mediante radicado **2-2024-59351 de la misma fecha**.

Revisados los documentos que hacen parte del expediente, así como los archivos digitales que reposan en los sistemas de esta Entidad, se observó que la sociedad enajenadora **descorrió el traslado de la queja**, mediante el radicado número **1-2025-337 de 08 de enero de 2025**.

RESOLUCIÓN No. 296 DE 01 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Distrital 572 de 2015, mediante radicados **2-2025-15368** y **2-2025-15383** de **31 de marzo de 2025**, esta Entidad comunicó a la investigada y al quejoso, respectivamente, que el día **10 de abril de 2025 a las 12:00 p.m.**, se procedería a practicar visita de carácter técnico al inmueble objeto de la queja para verificar los hechos de esta, se verifica que el enajenador no se presenta a la diligencia, se presenta el delegado por parte del quejoso.

Se realiza de nuevo citación conforme con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Distrital 572 de 2015 mediante radicados **2-2025-20149**, **2-2025-20152** y **2-2025-20178** de **25 de abril de 2025**, esta Entidad comunicó a la investigada, al quejoso y al administrador del proyecto de vivienda respectivamente, que el día **14 de mayo de 2025 a las 10:00 a.m.**, se procedería a practicar visita de carácter técnico al inmueble objeto de la queja para verificar los hechos de esta

Dicha visita se llevó a cabo el día programado y a la misma asistió **LUZ STELLA VASQUEZ**, en calidad de representante legal del proyecto de vivienda y por parte de la apoderada de la sociedad enajenadora **NO** firmó tal y como consta en la respectiva acta de visita. Con base en lo anterior, se emitió el informe de verificación de hechos No. **25-252 de 07 de julio de 2025**.

A través del Auto No. **2298 de 09 de octubre de 2025**, este Despacho abrió investigación administrativa contra **CONSTRUCCIONES SILENE S.A.S.**, por los hallazgos **“A). Filtración de cubierta (apostamiento de agua en la cubierta y el inadecuado manejo de las aguas lluvias)”** y **“B) Bicicleteros”** establecidos como deficiencia constructiva y desmejoramiento de especificaciones técnicas calificadas como **AFECTACIÓN GRAVE** de conformidad con lo consignado en el informe de verificación de hechos No. **25-252 de 07 de julio de 2025**, producto de la visita técnica realizada el día **14 de mayo de 2025**.

El Auto de Apertura de Investigación Administrativa No. **2298 de 09 de octubre de 2025**, se notificó de manera personal a la enajenadora el día **31 de octubre de 2025**, tal y como consta en el acta de notificación personal.

A su vez, el mencionado Auto fue comunicado al quejoso por medio electrónico el día **17 de octubre de 2025**, tal y como consta en acta de envío y entrega de mensaje de datos con **ID MENSAJE 240566**, de la empresa de correspondencia **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.– 4.72**.

RESOLUCIÓN No. 296 DE 01 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

Así mismo mediante radicado **2-2025-67447 de 16 de octubre de 2025** se envió comunicación al administrador del proyecto de vivienda, la cual no pudo ser entregada según guía de envío, razón por la cual se procedió a su publicación en la página web de la entidad por el término de cinco (5) días, desde el 12 de noviembre de 2025 hasta el 19 del mismo mes y año.

Vencido el término otorgado en el **Auto No. 2298 de 09 de octubre de 2025**, la sociedad enajenadora de manera extemporánea presentó descargos, a través del radicado número **1-2025-60933 de 26 de noviembre de 2025**, como consta en el expediente.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante **Auto No. 2605 de 18 de diciembre de 2025**, declaró cerrada la etapa probatoria y corrió traslado para presentar alegatos.

Dicho Auto fue comunicado a la investigada el día **15 de enero de 2026** por correo electrónico, tal y como consta en acta de envío y entrega de mensaje de datos con **ID MENSAJE 275677** de la empresa de correspondencia SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.– 4.72.

Así mismo, el mencionado Auto fue comunicado al quejoso por medio electrónico el día **15 de enero de 2026**, tal y como consta en acta de envío y entrega de mensaje de datos con **ID MENSAJE 275678** de la empresa de correspondencia SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.– 4.72.

A su vez, el mencionado auto fue comunicado al administrador del proyecto de vivienda mediante el radicado **2-2025-92408 de 28 de diciembre de 2025**, el cual no pudo ser entregado según guía de envío, razón por la cual se procedió a su publicación en la página web de la entidad por el término de cinco (5) días, desde el 11 de febrero de 2026 hasta el 17 del mismo mes y año.

La sociedad investigada, estando dentro del término, **no presentó escrito de alegatos**.

Que teniendo en cuenta lo anterior se procederá a decidir de fondo la presente actuación administrativa, previo el siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Competencia.

RESOLUCIÓN No. 296 DE 01 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco (5) o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12, artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979 Decreto Ley 078 de 1987, el Decreto Nacional 405 de 1994, el Acuerdo Distrital 735 de 2019, y el Decreto Distritales 653 de 2025.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7° del artículo 2 del Decreto 78 de 1987. En virtud de la citada norma y demás funciones asignadas al Distrito Capital, en particular a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, la cual se desarrolla mediante la facultad de tomar los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos, competencias que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el artículo 20 del Acuerdo 735 de 2019, señala: *“Iniciarán las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas e imponer las correspondientes sanciones”*

En atención a lo expuesto resulta claro que este Despacho es competente para adelantar la investigación contra **CONSTRUCCIONES SILENE S.A.S**, identificada con **NIT 901.400.720-1**, quien es la responsable del proyecto de vivienda **SILENE PI**.

2. Desarrollo de la actuación

La presente actuación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, así:

RESOLUCIÓN No. 296 DE 01 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

*“Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. “La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que **lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea.**”¹ (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

“Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho.”²

Cabe precisar que la garantía del debido proceso no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta Política i) el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; ii) la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; iii) el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; iv) la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, v) la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa dio cumplimiento a los Decretos Distritales y demás normas sobre la materia, así como al procedimiento que los mismos establecen, en cuanto a legitimación, notificaciones, pruebas, competencia y recursos.

¹ Sentencia T-020 de 1998, M.P.: Jorge Arango Mejía.

² Sentencia T-359 de 5 de agosto de 1997, M.P.: Jorge Arango Mejía

RESOLUCIÓN No. 296 DE 01 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

Con fundamento en lo anterior, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, pues la actuación administrativa se adelantó de conformidad con las normas sustantivas y el procedimiento correspondiente.

3. Análisis probatorio

De conformidad con los antecedentes expuestos, este Despacho analizará las pruebas obrantes en el expediente respecto a los hechos investigados y determinará si persiste la deficiencia o si por el contrario se ha superado o es inexistente.

Este Despacho precisa que, inició la presente investigación debido a que en el informe de verificación de hechos No. **25-252 de 07 de julio de 2025**, se determinó que los hallazgos **“A). Filtración de cubierta (apostamiento de agua en la cubierta y el inadecuado manejo de las aguas lluvias)” y “B) Bicicleteros”** constituyen deficiencia constructiva y desmejoramiento de especificaciones calificadas como afectación **GRAVE**. Lo anterior, en virtud del incumplimiento a la normatividad que regula la actividad de enajenación de vivienda, en los siguientes términos:

“FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE: Entrega zonas comunes en **agosto de 2023**.

(...)

HALLAZGOS

1. Filtración en cubierta transitable

En la visita se evidencia que en el último piso del edificio y que conforma la cubierta del mismo, está compuesto por una terraza transitable y una cubierta no transitable, presentando agua apostada.

Como se observan en las imágenes, en el área no transitable, (constituida por una placa) sobre la cual se alcanza a apreciar que cuenta con un manto impermeabilizante y sobre este un recubrimiento de una capa de gravilla. La terraza transitable que limita con la no transitable tratada con la gravilla descrita, el perímetro de la terraza transitable que tiene un muro que hace de baranda presenta agua apostada. Según los planos y lo que manifestó la apoderada de la enajenadora, en el borde la cubierta sobre las fachada principal y posterior se encuentran unas canales para el drenaje de aguas lluvias, no

RESOLUCIÓN No. 296 DE 01 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

obstante durante la visita no se puede observar bien el estado de estas canales, pero se aprecia que la presencia de los empozamientos de agua permite establecer que estas aguas son la que se están filtrando por la placa hacia los apartamentos de la parte inferior como lo es el 507 entre otros, como también una inadecuada conducción de las aguas lluvias y desniveles para tal fin, sumándose a esto, que en el área transitable de la cubierta, se observan unos pequeños desniveles donde se hacen charcos de agua. así como que el agua por los bordes de las canales filtren a fachadas generando manchas y presencia como rastros de humedad.

Durante la visita la representante legal administradora del edificio, manifiesta que en zona transitable hacen falta unos ciclistas, por lo cual se acude a los documentos radicados en esta Secretaría, encontrando que dentro de los planos aportados está el plano A-002, en el que a más de observarse las canales en que anteriormente se manifiestan en los extremos, se evidencia que, en la zona de la terraza transitable, según los planos hay un espacio para 20 ciclistas que en lo construido no se ve reflejado.

Partiendo de lo descrito anteriormente se tiene que:

A) Filtración de cubierta:

Con respecto a la filtración en cubierta por los empozamientos observados, se identifica que están incumpliendo con lo dispuesto en el Código de Construcción de Bogotá, Acuerdo 20 de 1995 señala lo siguiente:

SECCIÓN B.5.4 IMPERMEABILIZACIÓN DE CUBIERTAS

ARTÍCULO B.5.4.2. *Condiciones que debe cumplir la cubierta.*

Toda cubierta que vaya a someterse a trabajos de impermeabilización debe cumplir con los requisitos siguientes:

PARÁGRAFO B.5.4.2.1. *Resistencia mecánica. El conjunto soporte base-soporte resistente debe tener la resistencia adecuada para el fin que se destina.*

PARÁGRAFO B.5.4.2.2. *Facilidad de evacuación de agua o granizo. Deben proyectarse una o varias cuencas de recogida que conduzcan el agua o el granizo a los desagües.*

Sección B.1.5 TRATAMIENTO DE ZONAS EXTERIORES

ARTÍCULO B.1.5.1. *Zonas duras. Cuando las edificaciones provean zonas duras exteriores de uso público, éstas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:*

RESOLUCIÓN No. 296 DE 01 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

PARÁGRAFO B.1.5.1.1. Piso. El material del piso deberá proporcionar una superficie regular y estable en todas las condiciones.

PARÁGRAFO B.1.5.1.2. Deberá estar adecuadamente nivelado y contar con los dispositivos de conducción evacuación de aguas lluvias necesarios para evitar la formación de charcos.

*Por lo tanto, se configura como una **deficiencia constructiva el aposamiento de agua en la cubierta y el inadecuado manejo de las aguas lluvias; que, por afectar las condiciones de uso y habitabilidad, se clasifica como AFECTACIÓN GRAVE.***

B) Bicicleteros:

En razón a que lo construido difiere de lo señalado en el plano A-002 que indica bicicleteros, al no cumplir con lo ofertado en planos, no se da cumplimiento a lo que señala el Art. 7 de la Ley 400 de 1997.

ARTICULO 7°.- *Sujeción de la construcción a los planos. - Los planos arquitectónicos y estructurales que se presenten para la obtención de la licencia de construcción deben ser iguales a los utilizados en la construcción de la obra. Por lo menos una copia de estos debe permanecer en el archivo del Departamento Administrativo o dependencia Distrital o Municipal a cargo de la expedición de la licencia de construcción.*

*Por lo tanto, se configura **como un desmejoramiento por no contar con estos; que, por afectar las condiciones de uso y habitabilidad, se clasifica como AFECTACIÓN GRAVE.***

Como se mencionó anteriormente, la investigada presentó escrito de descargos de manera extemporánea a través del radicado **1-2025-60933 de 26 de noviembre de 2025**, en el cual aportó pruebas que por su extemporaneidad no fueron incorporadas y, como consecuencia de ello no pueden ser valoradas por este Despacho.

Que, una vez revisado el expediente, este Despacho advierte que dentro de la actuación administrativa no reposa escrito de alegatos allegado por la sociedad enajenadora, ni tampoco se visualizan pruebas adicionales que ameriten ser incorporadas o valoradas dentro de la presente actuación.

Adicionalmente, este Despacho se permite puntualizar que, el informe de verificación de hechos es la herramienta probatoria que provee el Decreto Distrital 653 de 2025 a la

RESOLUCIÓN No. 296 DE 01 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

Dirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, documento que se basa en la visita de inspección realizada por un equipo de profesionales idóneos con los que cuenta la Entidad, quienes detentan la pericia necesaria para cumplir su función con eficacia.

Así mismo, importante indicar que la Secretaría verifica la idoneidad de los profesionales que le prestan sus servicios, trámite en el que se revisan minuciosamente los documentos que los acreditan como profesionales, los que les habilitan para su ejercicio y dan fe de su experiencia, por esta razón, no hay lugar a que su conocimiento y pericia sean puestos en duda, pues, tal circunstancia, pondría en duda la buena fe con que actúa esta Autoridad Administrativa. Al respecto, la Constitución Política Nacional preceptúa:

*“Artículo 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual **se presumirá en todas las gestiones** que aquellos adelanten ante estas”*

De igual manera es de indicar que los conceptos emitidos en el informe son una prueba documental, producto de la experticia y conocimiento del profesional, no contemplan la realización de pruebas destructivas, ensayos de laboratorio o similares y se basan en la observación de las características externas encontradas, acogiéndose a lo establecido en el Decreto Distrital 572 de 2015, ahora el Decreto Distrital 653 de 2025.

Por lo tanto, es claro para este Despacho que valoradas las pruebas en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica se concluye que la sociedad no acreditó la subsanación de los hallazgos **“A). Filtración de cubierta (aposamiento de agua en la cubierta y el inadecuado manejo de las aguas lluvias)”** y **“B) Bicicleteros”** como tampoco logró acreditar la existencia de causa extraña como factor eximente de responsabilidad. Siendo, así las cosas, este Despacho procederá a tomar decisión de fondo.

4. Descargos y alegatos

Como se viene señalando, mediante radicado **1-2025-60933 de 26 de noviembre de 2025** la sociedad enajenadora presentó escrito de descargos, sin embargo, encuentra el Despacho que fueron extemporáneos y no serán tenidos en cuenta por tal motivo.

Que, una vez revisado el expediente, este Despacho advierte que dentro de la actuación administrativa no reposa escrito de alegatos allegado por la sociedad enajenadora.

RESOLUCIÓN No. 296 DE 01 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

5. Fundamento normativo de la decisión

Este Despacho decidirá la procedibilidad de imponer sanción a la sociedad enajenadora, como quiera que el material probatorio que obra en el expediente permite deducir sin lugar a duda, que es la responsable de la enajenación del proyecto de vivienda y por tanto de las deficiencias constructivas objeto de la queja y evidenciadas en la visita técnica que dio origen al informe de verificación de hechos obrante en el expediente.

Lo anterior, en consideración a que en el caso en concreto corresponde a esta Dirección asumir el conocimiento de los hechos objeto de la queja, cuyo hallazgo fue verificado en el informe de verificación de hechos. De igual forma, esta Entidad es la encargada de dar trámite a las quejas que se presenten con ocasión de la actividad de enajenación de vivienda y de las deficiencias constructivas y/o desmejoramiento de especificaciones técnicas que se constituyan en ejercicio de esta actividad.

De conformidad con el informe de verificación de hechos No. **25-252 de 07 de julio de 2025** y demás pruebas que fueron aportadas en el transcurso de la investigación, este Despacho pudo establecer que los hallazgos **“A). Filtración de cubierta (apostamiento de agua en la cubierta y el inadecuado manejo de las aguas lluvias)”** y **“B) Bicicleteros”**, constituyen deficiencia constructiva y desmejoramiento de especificaciones calificadas de **AFECTACIÓN GRAVE** que perturban las condiciones de uso y habitabilidad del inmueble, que no da cumplimiento a la normatividad que regula la actividad de construcción y enajenación de vivienda.

Adicional al hecho por el cual se le puede endilgar responsabilidad a la sociedad enajenadora, tipificado dentro de la presente investigación como deficiencia constructiva y desmejoramiento de especificaciones calificadas de **AFECTACIÓN GRAVE** que perturban las condiciones de uso y habitabilidad del inmueble calificadas como **GRAVE**, esta Dirección realizará un análisis de las normas vulneradas, con el fin de establecer si es procedente imponer una sanción administrativa a la investigada, en ejercicio de las competencias asignadas a esta Entidad, por el incumplimiento de las normas que son objeto de las funciones de vigilancia y control, ejercidas sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

En ese orden, esta Dirección observa que con los hallazgos **“A). Filtración de cubierta (apostamiento de agua en la cubierta y el inadecuado manejo de las aguas lluvias)”** y **“B) Bicicleteros”**, se incurrió en una vulneración de lo dispuesto en las normas relacionadas a continuación, tal como se indica en el informe de verificación de hechos:

RESOLUCIÓN No. 296 DE 01 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

“A). Filtración de cubierta (apostamiento de agua en la cubierta y el inadecuado manejo de las aguas lluvias)”

Código de Construcción de Bogotá, Acuerdo 20 de 1995 el cual señala lo siguiente:

SECCIÓN B.5.4 IMPERMEABILIZACIÓN DE CUBIERTAS

ARTÍCULO B.5.4.2. Condiciones que debe cumplir la cubierta.

Toda cubierta que vaya a someterse a trabajos de impermeabilización debe cumplir con los requisitos siguientes:

PARÁGRAFO B.5.4.2.1. Resistencia mecánica. El conjunto soporte base-soporte resistente debe tener la resistencia adecuada para el fin que se destina.

PARÁGRAFO B.5.4.2.2. Facilidad de evacuación de agua o granizo. Deben proyectarse una o varias cuencas de recogida que conduzcan el agua o el granizo a los desagües.

Sección B.1.5 TRATAMIENTO DE ZONAS EXTERIORES

ARTÍCULO B.1.5.1. Zonas duras. Cuando las edificaciones provean zonas duras exteriores de uso público, éstas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

PARÁGRAFO B.1.5.1.1. Piso. El material del piso deberá proporcionar una superficie regular y estable en todas las condiciones.

PARÁGRAFO B.1.5.1.2. Deberá estar adecuadamente nivelado y contar con los dispositivos de conducción evacuación de aguas lluvias necesarios para evitar la formación de charcos.

“B) Bicicleteros”

Ley 400 de 1997.

ARTICULO 7°.- Sujeción de la construcción a los planos. - Los planos arquitectónicos y estructurales que se presenten para la obtención de la licencia de construcción deben ser iguales a los utilizados en la construcción de la obra. Por lo menos una copia de estos debe permanecer en el archivo del Departamento Administrativo o dependencia Distrital o Municipal a cargo de la expedición de la licencia de construcción.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el estudio realizado, la valoración de las pruebas, el informe técnico y demás documentos que obran en el expediente, y en consideración a que no existe prueba suficiente que lleve a convencimiento y certeza de que los hallazgos **“A). Filtración de cubierta (apostamiento de agua en la cubierta y el**

RESOLUCIÓN No. 296 DE 01 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

inadecuado manejo de las aguas lluvias)” y **“B) Bicicleteros”**, no fueron subsanados en su totalidad por la sociedad enajenadora, este Despacho estima que resulta procedente para el caso que se analiza, imponer sanción administrativa a la investigada, en aplicación a lo estipulado en el Decreto Distrital 653 de 2025 y demás normas concordantes, por el incumplimiento e infracción a las normas antes transcritas.

La conducta asumida por la sociedad enajenadora respecto de los hallazgos **“A). Filtración de cubierta (aposamiento de agua en la cubierta y el inadecuado manejo de las aguas lluvias)”** y **“B) Bicicleteros”**, calificados como deficiencia constructiva y desmejoramiento de especificaciones que, por afectar las condiciones de uso y habitabilidad, fueron calificadas como **GRAVE**, evidenciados en el proyecto de vivienda **SILENE PI**, quebrantan las normas enunciadas, razón por la cual será objeto de sanción que se determinará de acuerdo con la gravedad e importancia que éstas representen.

6. Graduación de la sanción.

El parámetro fundamental para la graduación de las multas es el carácter leve, grave o gravísimo que se le asigna a las afectaciones dentro del trámite de la actuación, conforme a las definiciones del artículo 112° del Decreto Distrital 653 de 2025. Estas tres (3) categorías modulan la infracción al derecho a la vivienda digna como máximo bien jurídico tutelado dentro de las actuaciones por deficiencias constructivas y/o desmejoramientos de especificaciones técnicas que adelanta esta Dirección.

Dicha categorización apunta a diferenciar si se vulneran las condiciones de habitabilidad o de uso de la vivienda o sus condiciones estructurales, por tanto, constituyen el marco para la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la motivación de la multa.

Es por ello por lo que esta Dirección gradúa las multas que impone, cuando hay lugar a ello, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se logren establecer en la actuación administrativa.

En este sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-875 de 2011, de la siguiente manera:

“Ese poder sancionador ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación como un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a

RESOLUCIÓN No. 296 DE 01 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos”.

Así las cosas, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en la determinación de la gravedad de la falta y el rigor de la sanción se han de considerar los criterios expresamente previstos allí.

Bajo las anteriores consideraciones, una vez evaluada la conducta objeto de reproche desde sus diferentes dimensiones y teniendo en cuenta los criterios normativos señalados, a los cuales se encuentra sujeta la discrecionalidad de la administración, este Despacho iniciará la definición de la sanción que resulte necesario imponer, frente a la conducta desplegada por parte de la sociedad investigada a saber:

A. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:

El derecho a la vivienda digna es el máximo bien jurídico tutelado dentro de la presente actuación administrativa, el cual debe ser protegido y garantizado por el Estado como lo ordena el artículo 51 de la Constitución Política.

Así mismo el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala: **“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”** (Negrilla fuera del texto).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-530 de 2011, señaló las siete (7) condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, esto es: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural; condiciones que fueron pasadas por alto por parte de la sociedad enajenadora, pues es claro que los hechos consistentes en **“A. Filtración de cubierta (aposamiento de agua en la cubierta y el inadecuado manejo de las aguas lluvias)”** y **“B) Bicicleteros”**, constituyen deficiencia constructiva de carácter **GRAVE**, según lo plasmado en el informe

RESOLUCIÓN No. 296 DE 01 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

de verificación de hechos **25-252 de 07 de julio de 2025** situación que atenta directamente contra el derecho constitucional a acceder a una vivienda en condiciones dignas para los perjudicados, al verse afectada el uso y la habitabilidad adecuada del inmueble.

B. Beneficio económico por el infractor para sí o a favor de un tercero: No se observa en el desarrollo de la presente investigación que la sociedad enajenadora **CONSTRUCCIONES SILENE S.A.S**, obtuviera, para sí o en favor de un tercero, algún beneficio económico en la presente investigación, por lo que este criterio no resulta aplicable para graduar la sanción a imponer.

C. Reincidencia en la comisión de la infracción: no se evidencia que a la sociedad enajenadora se le haya sancionado por conductas iguales a la que es objeto de la presente investigación, por lo que este criterio no resulta aplicable para graduar la sanción a imponer.

D. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: No se observa en el desarrollo de la presente investigación que la sociedad enajenadora incurriera en alguna conducta que implicara resistencia o que obstruyera el desarrollo de la presente investigación, por lo que este criterio no resulta aplicable para graduar la sanción a imponer.

E. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: No se evidenció que la sociedad enajenadora haya propiciado o utilizado alguna maniobra fraudulenta para ocultar la comisión y consecuencias de la infracción que se le imputó, por lo que este criterio no resulta aplicable para graduar la sanción a imponer.

F. Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes. Este Despacho considera que el incumplimiento reglamentario en que incurrió la sociedad enajenadora conlleva a la vulneración concreta de obligaciones, y/o prohibiciones previamente conocidas y adquiridas a partir de la voluntaria decisión de desarrollar actividades de enajenación de vivienda urbana en el Distrito Capital, situación que acarrearán la observancia de tales aspectos.

A lo largo de la investigación administrativa, la sociedad enajenadora si bien ha atendido los requerimientos realizados por la Entidad, no ha podido demostrar la superación definitivamente la afectación. Por lo anterior, se tendrá en cuenta este criterio a la hora de graduar la sanción.

RESOLUCIÓN No. 296 DE 01 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

G. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: En el curso de la actuación administrativa no se evidencia que se hubiere emitido orden impartida por autoridad alguna, razón por la cual este criterio no resulta aplicable al caso concreto y no será aplicado a la hora de graduar la sanción.

H. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: Se evidenció en el curso de esta investigación que **CONSTRUCCIONES SILENE S.A.S** presentó escrito de descargos en donde controvierte los hallazgos, por lo que este criterio no resulta aplicable para graduar la sanción a imponer.

7. Indexación de la multa a imponer

El inciso segundo, numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas entre DIEZ MIL (\$10.000) y QUINIENTOS MIL (\$500.000) pesos moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha vulnerado una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

Las multas antes descritas se actualizarán, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, respecto de la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, y en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna. No aplicar la actualización de las multas implica que, por ser tan irrisorias, el ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de evitar la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

RESOLUCIÓN No. 296 DE 01 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

Adicionalmente, en este caso concreto la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat⁵.

En este sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

⁵ el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013)

RESOLUCIÓN No. 296 DE 01 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

*Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. **En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso.** Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.*

*Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. **Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = (VH) \$500.000 \frac{(IPC-F) 155,73}{(IPC-I) 0,69} = \$ 112.847.826$$

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Ley 2610 de 1979, que es igual a “1”) y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo sancionatorio, el cual se puede corroborar en su página web: <http://www.dane.gov.co/>.

Por lo tanto, de acuerdo con la fórmula enunciada anteriormente, el valor correspondiente a los DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE, indexados a la fecha corresponden a DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.256.957) M/CTE, y los QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, corresponden a CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$112.847.826) M/CTE, lo anterior nos ilustra respecto de los límites de la sanción, más no respecto de la multa a imponer.

RESOLUCIÓN No. 296 DE 01 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el derecho administrativo el bien jurídico protegido es el “*cumplimiento de la legalidad*”, la infracción a una disposición normativa (de carácter legal, reglamentario, regulatorio e incluso contractual) representa en sí misma la antijuridicidad de la conducta y, en consecuencia, el “*reproche recae sobre la mera conducta*”, o en otras palabras, sobre el incumplimiento de la norma⁶; elemento que se encuentra plenamente demostrado frente a los cargos sancionados en la presente investigación administrativa, al no haberse acogido el investigado a la normatividad que infringió y ante la ausencia de prueba en el expediente que confirme que las deficiencias constructivas hayan sido subsanada de forma definitiva por parte de la responsable, atendiendo los criterios de razonabilidad previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, esta Subdirección impondrá sanción así:

Multa por valor de **CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS (\$53.100) M/CTE**, que indexados corresponden a la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$11.984.439) M/CTE**, a la sociedad enajenadora **CONSTRUCCIONES SILENE S.A.S.**, identificada con NIT 901.400.720-1.

$$\begin{array}{r} \text{(IPC-F) 155,73} \\ \text{VP= (VH) \$53.100 -----} = \$ 11.984.439 \\ \text{(IPC-I) 0,69} \end{array}$$

8. Órdenes y Requerimientos

Se dispondrá a requerir a la sociedad enajenadora, para que dentro del término de **DIEZ (10) MESES** (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá solucionar en forma definitiva LOS hallazgos **“A). Filtración de cubierta (apostamiento de agua en la cubierta y el inadecuado manejo de las aguas lluvias)”** y **“B) Bicicleteros”**, evidenciados en el proyecto de vivienda **SILENE PI**, que constituyen deficiencia constructiva de carácter **GRAVE**, que afecta las condiciones de uso y habitabilidad del inmueble conforme se evidencia en el informe de verificación de hechos No. **25-252 de 07 de julio de 2025**; lo anterior en el evento de que dichos hechos no hayan sido intervenidos al momento de la expedición de la presente Resolución.

⁶ Consejo de Estado de Colombia, Sección Tercera, Subsección C, 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738), C.P, Gil Botero, Enrique.

RESOLUCIÓN No. 296 DE 01 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

De no atender el urbanizador el anterior requerimiento, el Despacho procederá a imponer multas sucesivas, que oscilarán entre 10.000 a 500.000 pesos, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987. En caso de que la parte quejosa no permita la realización de las obras ordenadas, el sancionado deberá informar y probar esta situación a esta Dirección de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad enajenadora **CONSTRUCCIONES SILENE S.A.S**, identificada con **NIT 901.400.720-1**, representada legalmente por **SAMUEL CRUZ CRUZ** (o quien haga sus veces), multa por valor de **CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS (\$53.100) M/CTE**, que indexados corresponden a la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$11.984.439) M/CTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad enajenadora **CONSTRUCCIONES SILENE S.A.S**, identificada con **NIT 901.400.720-1**, para que, dentro del término de **DIEZ (10) MESES** (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá solucionar en forma definitiva los hallazgos **“A). Filtración de cubierta (aposamiento de agua en la cubierta y el inadecuado manejo de las aguas lluvias)”** y **“B) Bicicleteros”**, evidenciados en las **zonas comunes** del proyecto de vivienda **SILENE PI**, que constituyen deficiencia constructiva calificadas como afectación **GRAVE**, respectivamente, conforme al informe de verificación de hechos No. **25-252 de 07 de julio de 2025**. Lo anterior en el evento de que dichos hechos no hayan sido intervenidos al momento de la expedición de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la sociedad **CONSTRUCCIONES SILENE S.A.S**, identificada con **NIT 901.400.720-1**, para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término otorgado en el artículo anterior, acredite ante este Despacho la realización de las labores de corrección sobre el citado hecho.

RESOLUCIÓN No. 296 DE 01 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento al requerimiento formulado en el artículo segundo, salvo que el quejoso o interesados impidan la realización de las obras ordenadas, situación que deberá poner en conocimiento inmediato a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, dará lugar a la imposición de sanción, consistente en multa de entre \$10.000 a \$500.000 pesos, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987.

ARTÍCULO QUINTO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada a partir de la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar "Formato de Conceptos Varios" al correo electrónico cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el que deberá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, o por medios electrónicos en el siguiente Enlace: <https://pagosweb.shd.gov.co/notributarios/consulta>, o en la página de Secretaría Distrital de Hacienda, "Pagos Bogotá" opción 'Otros pagos'. Una vez efectuado el pago deberá radicar en nuestra área de correspondencia ubicada en la Carrera 13 52-25 Piso 1 o en el correo electrónico ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co, una fotocopia del recibo de pago, acompañada de un oficio remitario.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y causa intereses moratorios del 12% anual, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establece el Decreto 289 de 2021 artículo 27 inc. 8. De no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad enajenadora **CONSTRUCCIONES SILENE S.A.S**, identificada con **NIT 901.400.720-1**, al correo electrónico construcciones.silene@gmail.com de acuerdo con la autorización dada con número de radicado **1-2025-60933** o, en su defecto, conforme las reglas pertinentes de notificación establecidas en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido de la presente Resolución al **propietario del apartamento 507** del proyecto de vivienda **SILENE PI**, para lo cual deberá enviarse citación para notificación personal al correo electrónico juanbordaup@gmail.com, tomado del

RESOLUCIÓN No. 296 DE 01 DE ABRIL DE 2026

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

radicado **1-2024-43244**, o, en su defecto, conforme las reglas pertinentes de notificación establecidas en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido de la presente Resolución al **administrador(a)** del proyecto de vivienda **SILENE PI**, para lo cual deberá enviarse citación para notificación personal a la dirección carrera 22 # 137 – 64, Oficina de administración de la ciudad de Bogotá D.C o, en su defecto, conforme las reglas pertinentes de notificación establecidas en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación electrónica o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Bogotá, el primero (01) de abril de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMÍN ROCÍO OROZCO RODRÍGUEZ
Directora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Laura Viviana Suárez Murcia– Abogada Contratista-DICV

Revisó: Viviana Andrea Velásquez Rodríguez– Abogada Contratista-DICV

NOVR